

LEY 7.475

Modificación del Código Fiscal y Ley Impositiva para 1969

La Plata, 25 de marzo de 1969.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 1.273/969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el texto vigente del Código Fiscal en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO — PARTE GENERAL

Art. 11. Suprímese la expresión “artículo 397 del”.

Art. 31. Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34, la falta de pago total o parcial a su vencimiento, de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquéllos, y en concepto de recargo, el dos por ciento mensual, que se calculará sobre el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y hasta aquélla en que se pague computándose como enteras las fracciones de 15 o más días y prescindiéndose de las menores.

La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal”.

Art. 33. Suprímese la expresión “salvo los casos previstos en el artículo 31”.

Art. 34. Suprímese la expresión “salvo los casos previstos en el artículo 31”.

Art. 43. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 50. Reemplázase la expresión “que establecen los artículos 31 ó 51” por el siguiente texto: “según correspondan”.

Art. 51. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 55. Suprímese la expresión: "La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 51".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, en el Título décimo del Libro Primero del Código Fiscal, el siguiente texto: "La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los recargos del artículo 31, que los mismos devenguen.

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se le reclaman con los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, en el Título Décimo del Libro Primero del Código Fiscal, el siguiente texto: "En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más periodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en periodos anteriores, podrá requerirseles por vía de apremio, el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto ingresado por el último período fiscal, declarado o determinado, cuantos sean los periodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, con más los recargos del artículo 31.

Previo a proceder judicialmente, la Dirección emplazará a los contribuyentes o responsables para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas y abonen el impuesto correspondiente con los recargos.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio".

LIBRO SEGUNDO — PARTE ESPECIAL

Impuesto inmobiliario

Art. 87. Inc. g): Agrégase a continuación de este inciso, el siguiente texto: "..., siempre que la inscripción en tal carácter haya sido realizada hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la obligación".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 89, el siguiente texto "No se computará en la base imponible del Impuesto Inmobiliario Adicional, la valuación correspondiente a inmuebles gravados por el impuesto establecido en la ley nacional 18.033.

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 97. Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados".

Art. 104. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Los ingresos que provengan del expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta, cualquiera sea su denominación o graduación, están sometidas al adicional que fije la Ley Impositiva anual.

Exceptúanse de este adicional las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales y clubes, siempre que no sean explotadas por concesionarios y las pensiones sin despacho al público".

Art. 105. Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "Inciso ...) Bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y mercado de valores; agentes de bolsas".

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 148. Sustitúyese la expresión: "...en el artículo 51 de este Código" por "en la Ley Impositiva anual".

Impuesto a los automotores

Art. 159. Sustitúyese la expresión "Registro Provincial de Vehículos Automotores" por "Registro de Contribuyentes de la Dirección Recaudación".

Art. 160. Suprímese del primer párrafo de este artículo la expresión "...a la Dirección del Transporte".

Art. 161. Sustitúyese en este artículo la expresión "Registro Provincial de Vehículos Automotores" por "Registro de Contribuyentes de la Dirección Recaudación".

Art. 162. Sustitúyese la expresión "Dirección del Transporte" por "Dirección Recaudación".

Art. 168. Suprímese la expresión "...de la Dirección del Transporte".

Impuesto de sellos

Art. 192. Incorpórase como inciso nuevo, el siguiente texto: "Los documentos suscriptos por los socios de sociedades cooperativas a favor de éstas y que sean consecuencia de créditos otorgados por las mismas".

Art. 199. Sustitúyese este artículo por el siguiente: "En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la Ley Impositiva anual, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros sobre la vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.

- b) En los seguros elementales sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto, conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa días.

El contrato de seguro y sus accesorios no será gravado con otros impuestos fijos o proporcionales.

Tasas retributivas de servicios

Art. 237. Se suprime.

Art. 238. Suprímese el siguiente párrafo: "Debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución".

Art. 239. Suprímese este artículo.

Art. 240. Suprímese este artículo.

Art. 241. Suprímese este artículo.

Art. 242. Suprímese este artículo.

Disposiciones transitorias y varias

Art. 272. Suprímese este artículo.

Art. 2º Prorrógase la Ley Impositiva vigente para 1968, con las siguientes modificaciones:

Art. 1º Sustitúyese la expresión "1968" por "1969".

Impuesto inmobiliario

Art. 2º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 78 del Código Fiscal, las siguientes alícuotas, según la planta en que se encuentren ubicados los inmuebles:

Plantas rural y subrural (cuatro por mil)	4,0 %
Plantas urbana y suburbana (seis con cuatro por mil)	6,4 %
Plantas urbana y suburbana (inmuebles con mejoras justipreciables, según ley 5.738) (tres con dos por mil)	3,2 %

Art. 3º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 79 del Código Fiscal, la siguiente escala:

		BASE IMPONIBLE		Cuota Fija	Alicuota
		m\$ñ.		m\$ñ.	s/exec. lím. mín. %
De	30.000.000	a	45.000.000	—	5,5
"	45.000.000	"	60.000.000	82.500	6,4
"	60.000.000	"	75.000.000	178.500	7,3
"	75.000.000	"	105.000.000	288.000	8,8
"	105.000.000	"	135.000.000	552.000	10,3
"	135.000.000	"	165.000.000	861.000	11,8
Más de	165.000.000			1.215.000	13,3

Art. 6º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 ₡_n), el monto a que se refiere el artículo 87, inciso g) del Código Fiscal".

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 8º Inciso a) Del 2 ‰: Incorpórase la expresión "comercio minorista de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos".

Inciso b) Del 3 ‰: Suprímese en este inciso la expresión "comercio minorista de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos".

Inciso nuevo. Del 10 ‰: Faenamamiento de ganado y/o abastecimiento de carnes; frigoríficos (en lo que respecta a abastecimiento de carnes).

Inciso e) Del 15 ‰: Suprímese de este inciso las siguientes expresiones: "Frigoríficos y faenamamiento o abastecimiento de bovinos; comercialización de ganado en pie; alquiler de cámaras frías; restaurantes".

Inciso h) Del 25 ‰: Suprimense de este inciso las siguientes expresiones: "Locación de vehículos automotores, carruajes, bicicletas y otros vehículos; estudios fotográficos".

Suprímese a continuación de "...tapicería", la expresión "...y de galvanoplastia".

Inciso i) Del 50 ‰: Suprímese de este inciso la expresión: "Alquiler de ropas en general y locación de muebles y artículos para fiestas".

Incorpórase en este inciso la siguiente expresión: "Empresas de publicidad; locales para acondicionamiento, depósitos y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros y garajes y playas de estacionamiento; salones y pistas para bailes u otras diversiones públicas; comercio de muebles, útiles o artículos varios usados; prestamistas (colocación de dinero).

Inciso j) Del 90 ‰: Suprímese este inciso.

Inciso k) Del 200 ‰: Suprímese de este inciso la expresión "prestamistas".

Art. 9º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en el 30 ‰ el adicional dispuesto por el artículo 104 del Código Fiscal y en cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡_n) el mínimo de este adicional".

Art. 11. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "La suma a que se refiere el artículo 95 del Código Fiscal, en concepto de impuesto mínimo, queda fijada en doce mil pesos moneda nacional (\$ 12.000 ₡_n), con excepción de las boites, servicio de albergue por horas y cabarets, que se fijan en setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 ₡_n); noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000 ₡_n) y ciento veinte mil pesos moneda nacional (\$ 120.000 ₡_n), respectivamente".

Impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias

Art. 14. Sustitúyese "diez mil pesos moneda nacional curso legal (\$ 10.000)" por "doce mil pesos moneda nacional (pesos 12.000 $\frac{m}{n}$)".

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 15. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El gravamen a la transmisión Gratuita de Bienes establecido en el Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas:

Padres, hijos y cónyuges

Monto de la hijuela, legado o donación		E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/exc. lím. mínimo
	$\frac{m}{n}$	Hasta	$\frac{m}{n}$		%
De	1.000.000	"	2.500.000	35.000	3,5
"	2.500.000	"	5.000.000	132.500	6,5
"	5.000.000	"	7.500.000	370.000	9,5
"	7.500.000	"	10.000.000	682.500	12,5
"	10.000.000	"	15.000.000	1.070.000	15,5
"	15.000.000	"	20.000.000	2.020.000	19,0
"	20.000.000	"	25.000.000	3.145.000	22,5
Más de	25.000.000			4.445.000	26,0
					29,5

Otros ascendientes y descendientes

Monto de la hijuela, legado o donación		E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/exc. lím. mínimo
	$\frac{m}{n}$	Hasta	$\frac{m}{n}$		%
De	1.000.000	"	2.500.000	50.000	5,0
"	2.500.000	"	5.000.000	170.000	8,0
"	5.000.000	"	7.500.000	445.000	11,0
"	7.500.000	"	10.000.000	795.000	14,0
"	10.000.000	"	15.000.000	1.220.000	17,0
"	15.000.000	"	20.000.000	2.245.000	20,5
"	20.000.000	"	25.000.000	3.445.000	24,0
Más de	25.000.000			4.820.000	27,5
					31,5

Colaterales de segundo grado

Monto de la hijuela, legado o donación E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/exc. lfm. mínimo
	$\frac{m}{n}$ Hasta	$\frac{m}{n}$	%
	Hasta 1.000.000	—	6,5
De	1.000.000	65.000	9,5
„	2.500.000	207.500	12,5
„	5.000.000	520.000	15,5
„	7.500.000	907.500	18,5
„	10.000.000	1.370.000	22,0
„	15.000.000	2.470.000	25,5
„	20.000.000	3.745.000	29,0
Más de	25.000.000	5.195.000	33,0

Colaterales de tercero y cuarto grados Otros parientes y extraños

Monto de la hijuela, legado o donación E S C A L A		Cuota Fija	Porcentaje s/exc. lfm. mínimo
	$\frac{m}{n}$ Hasta	$\frac{m}{n}$	%
	Hasta 1.000.000	—	8,0
De	1.000.000	80.000	11,0
„	2.500.000	245.000	14,0
„	5.000.000	595.000	17,0
„	7.500.000	1.020.000	20,0
„	10.000.000	1.520.000	23,5
„	15.000.000	2.695.000	27,0
„	20.000.000	4.045.000	30,5
Más de	25.000.000	5.570.000	34,5

Fijase en setenta y cinco mil pesos moneda nacional (pesos 75.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 141 del Código Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 145 del Código Fiscal, fijase en quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 $\frac{m}{n}$) el monto de cada hijuela.

Fijase en quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 500.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 145 del Código Fiscal.

Fijase en cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso i) del artículo 145 del Código Fiscal.

Fijase en tres millones de pesos moneda nacional (pesos 3.000.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 145 del Código Fiscal.

En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por aumento, podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación.

Impuesto a las actividades lucrativas agropecuarias

Art. 14. Sustitúyese "diez mil pesos moneda nacional (pesos 10.000 ₡)" por "doce mil pesos moneda nacional (\$ 12.000 moneda nacional)".

Impuesto a los automotores

Art. 18. Incorpóranse en este artículo las siguientes cuotas:

- a) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

Modelo Año	Primera Más de 2.000 Kg.	Segunda de 1.751 a 2.000 Kg.	Tercera de 1.501 a 1.750 Kg.	Cuarta de 1.301 a 1.500 Kg.
1969	48.000	44.800	40.000	30.500

Modelo Año	Quinta de 1.151 a 1.300 Kg.	Sexta de 801 a 1.150 Kg.	Séptima hasta 800 Kg.
1969	28.500	25.500	16.500

- b) Camiones, camionetas, "Pick-Up", "Jeeps" y acoplados destinados al transporte de cargas.
Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable).

Modelo Año	Primera hasta 4.000 Kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg.	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg.
1969	8.400	11.600	14.400	17.400	21.100

Modelo Año	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg.	Séptima de 14.001 a 16.000 Kg.	Octava de 16.001 a 18.000 Kg.	Novena de 18.001 a 20.000 Kg.	Adicional por c/1.000 Kg. de exceso s/los 20.000 Kg.
1969	22.900	25.800	28.400	31.200	1.300

- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
Categoría (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable).

Modelo Año	Primera hasta 4.000 Kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg.
1969	18.000	20.500	23.200	26.200

Modelo Año	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg.	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg.	Séptima más de 14.000 Kg.
1969	29.500	33.000	36.500

d) Sustitúyese “trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 moneda nacional)” por “cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$)”.

IMPUESTO DE SELLOS

Actes y contratos en general

Art. 21. Inciso 2º: Sustitúyese “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)” por “un mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 5º) Suprímese este inciso.

Inciso 6º) Suprímese este inciso.

Inciso 7º) Suprímese este inciso.

Inciso 9º) Sustitúyese “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)” por “un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 10) Sustitúyese “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)” por “un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 11) Sustitúyese quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)” por “un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 16) apartado a) Sustitúyese “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 16) apartado b) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)” por “trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 18) Sustitúyese “doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)” por “un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 20) apartado a) Sustitúyese “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)” por “un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 moneda nacional)”.

Inciso 20) apartado b) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 20) apartado c) Sustitúyese “cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ₡)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡)”.

Inciso 24) apartado b) Suprímese este inciso.

Inciso 26) Sustitúyese “cien pesos moneda nacional (pesos 100 ₡)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡)”.

Inciso 29) apartado a) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: “Por las operaciones de compraventa al contado o a plazos de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, y semovientes, siempre que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establecerá la reglamentación general, se pagará el dos por mil (2 ‰).”

Por las transacciones que, con observancia de los requisitos que establecerá la reglamentación general sean registrados en los mercados a término, se pagará el tres por mil (3 ‰).

Inciso 32) Suprímese este inciso.

Actos y contratos sobre inmuebles

Art. 22. Inciso nuevo: “Boletos de compraventa y promesa de derechos reales: “Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles y por las promesas de constitución de derechos reales en los cuales su validez o eficacia jurídica esté condicionada por la ley a su elevación a escritura pública, un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡)”.

Inciso nuevo: “Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) “cuando su monto es determinado o determinable, el dos por mil (2 ‰)””; b) “cuando su monto no es determinado o determinable, un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₡)”.

Inciso 3º) apartado a) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: “Dominio: Por las escrituras públicas de compraventa de inmueble, o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

	BASE IMPONIBLE m\$.	Cuota Fija m\$.	Alicuota s/ exc. lím. mín.
	Hasta 750.000	—	30 ‰
De	750.000 „ 1.500.000	22.500	48 ‰
	Más de 1.500.000	58.500	52 ‰

Operaciones de tipo comercial y bancario

Art. 23. Inciso 3º) Sustitúyese “doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ₡)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₡)”.

Inciso 5º) apartado b) Sustitúyese “cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 6º) Sustitúyese “siete por mil (7 ‰)” por “seis por mil (6 ‰)”.

Inciso 7º) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Giros: De más de cincuenta mil pesos moneda nacional curso legal (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 8º) apartado a) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: “Letras de cambio: Por las letras de cambio, el tres por mil (3 ‰)”.

Inciso 8º) apartado b) Suprimese este apartado.

Inciso 9º) apartado a) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: “Ordenes de pago: Por las órdenes de pago, el tres por mil (3 ‰)”.

Inciso 9º) apartado b) Suprimese este apartado.

Inciso 10) Sustitúyese “trescientos pesos moneda nacional curso legal (\$ 300 $\frac{m}{n}$)” por “quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)”.

Inciso 12) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Seguros y Reaseguros: a) Por los seguros de vida con capital asegurado superior a cincuenta mil pesos, el uno por mil (1 ‰). b) Por los seguros de ramos elementales cuyo premio sea superior a cinco mil pesos (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), el uno por ciento (1 ‰). c) Por los certificados provisorios, el impuesto proporcional precedente que corresponda, según el caso”.

Tasas retributivas de servicios

Art. 25. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Fijase en doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 moneda nacional) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las mismas y elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independientemente de las sobretasas de actuación y de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa”.

Art. 26. Inciso 1º) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Habilitación de fábricas y establecimientos comerciales: Por la habilitación de establecimientos industriales y comerciales de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia o de cada una de las ampliaciones que se incorporen sobre la base del valor de los bienes inmuebles, maquinarias e instalaciones a que se refiere la solicitud, se abonará el uno por mil (1 ‰). Máximo de la sobretasa, treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 $\frac{m}{n}$). Mínimo de la sobretasa, un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ‰). Esta sobretasa

cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlo".

Inciso 2º) Suprímese este inciso.

Inciso 3º) apartado a) Sustitúyese "quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$)" por "treinta pesos moneda nacional (pesos 30 $\frac{m}{n}$)".

Inciso 3º) apartado b) Sustitúyese "quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$)" por "treinta pesos moneda nacional (pesos 30 $\frac{m}{n}$)".

Inciso 4º) Suprímese este inciso.

Inciso 5º) Suprímese este inciso.

Inciso nuevo: "Trámite urgente: Por toda solicitud de despacho con carácter de urgente, independientemente de las demás tasas que correspondan, un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)".

Tasas retributivas por servicios especiales

Artículo nuevo: Incorpórase a continuación del artículo 27 el siguiente texto: "Establécese una tasa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$), por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, a solicitud de partes interesadas.

Esta tasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas inherentes al o los trámites que pudieran corresponder". Exceptúase la certificación solicitada por escribano público para el otorgamiento de actos notariales.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 28. Inciso a) apartado 1º) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)" por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)".

Inciso C) apartado 1º) punto a) Suprímese este punto.

Apartado 2º) Suprímese este apartado.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 29. Inciso b) apartado a) Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)" por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)".

Apartado b) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$)" por "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)".

Inciso c) apartado 1º) Suprímese este apartado.

Apartado 2º) Suprímese este apartado.

Apartado 3º) Suprímese este apartado.

Apartado 5º) Suprímese este apartado.

Apartado 6º) Suprímese este apartado.

Apartado nuevo: "Certificados de deudas y catastrales. Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales e informes de deudas y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones, solicitados por escribano para el otorgamiento de actos notariales, un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)".

Apartado 7º punto a) Sustitúyese "veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$)" por cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 $\frac{m}{n}$)".

Apartado 8º) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$)" por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 moneda nacional)".

Apartado 10.) Suprímese este apartado.

Apartado nuevo incorporado por la ley 7.373: "Certificados catastrales: Por la certificación de constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)". Suprímese este apartado.

Apartado nuevo incorporado por la ley 7.373: "Solicitudes con carácter preferencial urgente: Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, se pagará, además, mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$)". Suprímese este apartado.

Inciso d) apartado 1º) Suprímese este apartado.

Apartado 2º) Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$)" por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$)".

Apartado 3º) Suprímese este apartado.

Apartado 5º) Suprímese este apartado.

Apartado 6º) punto a) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil (4 ‰)".

Punto b) Suprímese este punto.

Apartado 7º) Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$)" por "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$)".

Apartado 8º) Suprímese este apartado.

Apartado nuevo incorporado por la ley 7.373: "Certificados Automotores: a) Por cada certificado de dominio y/o prenda y/o embargo de automotores, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$). b) Por cada certificado referente a los antecedentes de inscripción de vehículos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, seiscientos pesos moneda nacional (\$ 600 $\frac{m}{n}$). c) Por cada certificación de constancia relativa a antecedentes de fabricación o aduana, seiscientos pesos moneda nacional (\$ 600 $\frac{m}{n}$). d) Por cada certificado de libre deuda que expida el Registro Público de Vehículos Automotores, seiscientos pesos moneda nacional (\$ 600 $\frac{m}{n}$)".

tores, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$). e) Por cada certificado no previsto expresamente, trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$). Suprimese este apartado.

Inciso e) Suprimese este inciso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 30. Inciso a) apartado 3) punto a) Suprimese este punto. Punto b) Sustitúyese "diez pesos moneda nacional (\$ 10 moneda nacional)" por "cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 $\frac{m}{n}$)".

Modificase en este artículo el inciso nuevo incorporado por las leyes 7.267 y 7.373 (Dirección de Hidráulica), en la siguiente forma:

Fondeaderos:

Apartado a) Sustitúyese "cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 $\frac{m}{n}$)" por "un mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 $\frac{m}{n}$)".

Apartado b) Sustitúyese "doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 $\frac{m}{n}$)" por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$)".

Apartado c) Sustitúyese "trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional (\$ 375 $\frac{m}{n}$)" por "cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 450 $\frac{m}{n}$)".

Apartado d) Sustitúyese "ciento veinte pesos moneda nacional (\$ 120 $\frac{m}{n}$)" por "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$)".

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Art. 31. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente : "Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Por cada solicitud de apertura de farmacias y laboratorios de análisis, dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000 $\frac{m}{n}$).
- b) Por cada solicitud de reapertura y/o traslado de farmacias y laboratorios de análisis, un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).
- c) Por cada doscientos cincuenta hojas o fracción de los libros de establecimientos que deban ser rubricados o intervenidos, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

Tasas retributivas de servicios de carácter judicial

Art. 36. Suprimese este artículo.

**Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios
y obras sanitarias**

Art. 37. Sustitúyense las expresiones "tres por mil (3 ‰)" y "uno y medio por mil (1,5 ‰)" por "dos por mil (2 ‰)" y "uno por mil (1 ‰)", respectivamente.

Disposiciones finales

Art. 38. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en el dieciocho por ciento anual (18 %) el interés a que se refieren los artículos 50, 65 y 148 del Código Fiscal".

Art. 53. Sustitúyense los coeficientes a que se refiere este artículo por los siguientes:

PARTIDOS	Urbano	Rural
Adolfo Alsina	45	74
Alberti	40	58
Almirante Brown	40	65
Avellaneda	38	65
Ayacucho	36	69
Azul	38	58
Bahía Blanca	36	67
Balcarce	40	63
Baradero	38	63
Bartolomé Mitre	41	61
Bolívar	43	61
Bragado	41	61
Brandsen	38	67
Campana	38	71
Cañuelas	38	56
Carlos Casares	40	52
Carlos Tejedor	48	89
Carmen de Areco	43	63
Caseros	50	78
Castelli	34	53
Colón	43	72
Coronel Dorrego	48	86
Coronel Pringles	38	74
Coronel Suárez	43	82
Lanús	38	65
Chacabuco	38	58
Chascomús	38	56
Chivilcoy	38	56
Dolores	38	74
Esteban Echeverría	38	62
Exaltación de la Cruz	38	60
Florencio Varela	38	62
General Alvarado	38	65

PARTIDOS	Urbano	Rural
General Alvear	43	77
General Arenales	43	66
General Belgrano	34	63
General Guido	43	82
Zárate	38	65
General Madariaga	38	69
General Lamadrid	33	63
General Las Heras	43	72
General Lavalle	38	77
General Paz	38	67
General Pinto	33	71
General Pueyrredón	36	60
General Rodriguez	36	55
General San Martín	33	60
General Sarmiento	38	62
General Viamonte	45	67
General Villegas	40	67
Gonsales Chaves	40	85
Guamini	38	77
Juárez	38	58
Junín	38	58
La Plata	40	65
Laprida	38	74
Tigre	40	71
Las Flores	36	69
Leandro N. Alem	45	67
Lincoln	43	71
Lobería	40	61
Lobos	38	70
Lomas de Zamora	41	70
Luján	38	62
Magdalena	38	56
Maipú	41	80
Salto	43	64
Marcos Paz	38	65
Mar Chiquita	34	59
La Matanza	43	67
Mercedes	38	61
Merlo	38	60
Monte	40	77
Moreno	36	57
Navarro	41	63
Necochea	38	56
Nuevo de Julio	40	48
Olavarria	41	49
Patagones	46	79

PARTIDOS	Urbano	Rural
Pehuajó	40	50
Pellegrini	38	74
Pergamino	40	65
Pila	43	75
Pilar	40	65
Puán	48	77
Quilmes	38	62
Ramallo	43	66
Rauch	41	80
Rivadavia	48	78
Rojas	45	05
Roque Pérez	55	92
Saavedra	43	67
Saladillo	45	83
San Andrés de Giles	40	65
San Antonio de Areco	40	66
San Fernando	41	70
San Isidro	38	62
San Nicolás	38	69
San Pedro	36	56
San Vicente	43	70
Morón	38	62
Sulpacha	40	65
Tandil	43	70
Tapalquén	50	85
Tordillo	50	85
Tornquist	40	64
Trenque Lauquen	48	70
Tres Arroyos	41	61
Veinticinco de Mayo	43	63
Vicente López	38	65
Villarino	55	86
Islas	40	65
Coronel Rosales	40	62
Berisso	40	65
Ensenada	40	65
San Cayetano	38	56
Tres de Febrero	40	60
Escobar	40	07
Hipólito Yrigoyen	38	50
Berazategui	41	67
Capitán Sarmiento	41	58
Salliqueló	38	80

Art. 54. Sustitúyese la expresión "cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 ₮_n)" por "siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 ₮_n)" y "dos millones de pesos

moneda nacional (\$ 2.000.000 $\frac{m}{n}$)” por “tres millones de pesos moneda nacional (\$ 3.000.000 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 3º El Ministerio de Economía, por intermedio de la Dirección Recursos, ordenará el texto del Código Fiscal y de la Ley Impositiva y rectificará las menciones que correspondan, con arreglo a la estructura administrativa vigente.

Art. 4º Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1969, con excepción de las modificaciones introducidas a los artículos 20 al 31, inclusive, de la Ley Impositiva, que regirán a partir de la fecha de la publicación de la presente y de las modificaciones a los artículos 31, 33, 34, 50, 51 y 272 del Código Fiscal, que regirán a partir del 1º de noviembre de 1969.

Art. 5º Suprímese el artículo 20 de la ley 7.169.

Art. 6º Déjase en suspenso la ley 7.405, hasta el 31 de octubre de 1969. Los pagos que se hubieran efectuado en concepto de multas, recargos moratorios o punitivos e inclusive los pagos parciales por plazos (artículo 50 del Código Fiscal, T. O. 1966), quedarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

En la misma forma se considerarán los cheques o giros que se hubieren remitido para cancelar o amortizar deudas por dichos conceptos.

Art. 7º Decláranse incobrables las deudas que pudieren reconocer los vehículos denominados motocabinas, motocicletas, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, triciclos accionados a motor y bicicletas motorizadas en concepto del impuesto a los automotores correspondientes al año 1967 y anteriores, establecido por el artículo 164, incisos g) y h) del Código Fiscal (T. O. 1966).

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

A. A. GUADAGNI.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos setenta y cinco (7.475).

R. F. NAVAS.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 2 de abril de 1969.